



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N.º: 0013/2023

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N.º: 330024423000097

ANTECEDENTES

- I. El 16 de enero del 2023 la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica, registrada con el número de folio 330024423000097:

"Solicito información sobre la denuncia puesta en la Profepa sobre la planta cevecera Constellation Brands (BC Tenedora Inmobiliaria) que de acuerdo a reportes periodísticos tiene el oficio de admisión SENAL/110/2019.

Solicito saber en qué consiste la denuncia (copia y expediente público). Avances de investigación o conclusiones. ¿Si la planta cervecera se canceló por la Semarnat (y la consulta de 2020), entonces, la denuncia se elimina o se sigue hasta concluirla? En lo que se conoce de la denuncia públicamente (se anexa noticia) se habla de irregularidades del Manifiesto de Impacto Ambiental de la empresa, ¿se localizaron irregularidades sí o no?, ¿cuáles? ¿el proceso de evaluación de la denuncia continúa?

Ante las condiciones de requisitos y permisos federales establecidos en la ley, ¿la empresa debió entregar el Manifiesto de Impacto Ambiental a la federación y no a la Secretaría de Protección al Ambiente de Baja California?, ¿Omitió la empresa entregar el Manifiesto de Impacto Ambiental a la federación? ¿Esto representa una irregularidad?

¿Hay o habrá sanciones para la empresa o para la SPA de determinar la investigación que existen irregularidades?" (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"<http://monitoreconomico.org/noticias/2020/jan/20/profepa-iniciara-investigacion-contra-constellation-brands/>

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), admitió hoy la queja interpuesta por la senadora Alejandra León Gastélum sobre las irregularidades ambientales con las que arrancó la planta cervecera Constellation Brands en Mexicali.

En ese sentido, la legisladora de Baja California dio a conocer que la PROFEPA admitió el oficio SENAL/110/2019, con lo que las instancia federal comenzará las investigaciones ordenando realizar todas las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

De acuerdo con la admisión del trámite por parte de PROFEPA, "si de las diligencias que efectuó está Procuraduría en el ámbito de su competencia, se determina que





se están realizando actos, hechos u omisiones que contravenga la legislación ambiental federal vigente, se podrán iniciar los procedimientos de inspección pertinente”, comentó la senadora León Gastélum.

“Si se determina la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, la dependencia podrá imponer las medidas de seguridad que estime conducentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 192, párrafos segundo y tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, advirtió la legisladora en la Cámara Alta.

Entre las irregularidades encontradas, están la autorización en materia de Manifestación de Impacto Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California mediante número de oficio: SPA-MXL-1129/2016 con fecha de 19 de abril de 2016 a pesar de que esta autoridad no es competente para emitirla debido a que:

El considerando UNDÉCIMO, en su numeral 5, establece que una de las obras de infraestructura asociadas al proyecto es la construcción de un acueducto Valle de Mexicali – Ejido Choropo, perforación de pozos de extracción y construcción de una línea de PVC que permitirá la conducción de 475 lts/s de agua potable. Línea que se desplazara a lo largo de 46.71 kilómetros. Por lo que de acuerdo al artículo 28, fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el 5° inciso A) fracciones I y IV de su reglamento, es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la autoridad competente para emitir la autorización correspondiente.

Asimismo, en el numeral 6 se manifiesta la construcción de una conexión con gasoducto de gas natural. Por lo que de acuerdo al artículo 28, fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el 5° inciso C) fracciones I y IV de su reglamento, es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la autoridad competente para emitir la autorización correspondiente.

A su vez, el considerando DECIMOCTAVO manifiesta que la planta cervecera generará 130 lps de aguas residuales. Por lo que de acuerdo al artículo 5°, inciso A) fracción VI, a) del reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la autoridad competente para emitir la autorización correspondiente.

Por su parte, el considerando VIESIMOPRIMERO señala que el sistema de refrigeración de la planta utilizara amoníaco anhidro almacenará como máximo 90 kg. Así como cloro gas que será almacenado en 4 tanques con capacidad de 910 kg cada uno por lo que deberá de contar con la autorización federal correspondiente en materia de riesgo para el manejo de dichas sustancias de acuerdo al artículo 28, fracción IV, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990.”(Sic)





II. Mediante oficio **PFPA/5.3/8C.17.2/00852** de fecha 31 de enero del 2023, la Directora General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas, recibió denuncia por el inicio de las obras de una planta cervecera en Mexicali, por parte de la empresa Constellation Brands, en la que se señala que cuenta con autorizaciones locales, sin embargo falta autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se radicó en esta Unidad Administrativa y se encuentra en trámite, ya que las áreas de inspección se encuentran realizando las diligencias de investigación y/o inspección correspondientes.

Por lo anterior, solicito se someta a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación como información reservada de TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro expediente administrativo de denuncia popular número PFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, el cual a la fecha no cuenta con resolución alguna y por tanto no ha quedado firme o causado estado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos, información y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo de investigación que tiene la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento a la normatividad ambiental federal aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...



[Handwritten signature]



VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su Numeral Vigésimo Cuarto, dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado o investigado, pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la investigación, verificación o fiscalización, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO: Las constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, se encuentran en etapa de investigación a cargo de la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

SEGUNDO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Dirección General en el procedimiento de investigación y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por los denunciados, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

En este sentido es de señalar que tales actividades de investigación tienen fundamento en los artículos 190, segundo párrafo y 192, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente





“ARTÍCULO 190.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.”

“ARTÍCULO 192.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.”

TERCERO: Otorgar acceso a la información presentada por los denunciantes, y demás documentación recabada dentro de la investigación y diligencias que esta llevando a cabo esta Procuraduría para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de las denuncias, y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental federal implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales federales que está llevando a cabo esta autoridad.

Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental federal, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de investigación, verificación y fiscalización o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

- I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento de investigación que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de personas que pudieran resultar responsables a la luz de las disposiciones administrativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFFA/5.3/2C.28.1/00001-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las personas denunciadas como presuntas responsables de faltas administrativas, en su caso, realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.*
- II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*
- III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación de los hechos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos que componen la denuncia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

A mayor abundamiento, es de considerar que, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecidas en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, el siguiente Lineamiento:

Trigésimo Tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia*





el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento

y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al Lineamiento anterior, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI, del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe negarse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de denuncia popular generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por las personas denunciantes, las actividades de inspección, investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de las personas denunciadas, representa riesgo





real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos que forman parte de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de investigación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones. Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento de investigación aún no ha concluido con la emisión de alguna resolución que ponga fin al procedimiento y desde luego no ha quedado firme, ni ha causado estado. Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad

SEXTO: La reserva de los documentos e información inmersos en el procedimiento de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos e información, permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos y actos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro expediente administrativo número PFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, a cargo de esta Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas.

Reserva que se solicita se dicte por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*; 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*, así





como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI.** Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VII.** Que en el oficio número **PFPA/5.3/8C.17.2/00852** la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que en el expediente administrativo PFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas, recibió denuncia por el inicio de las obras de una planta cervecera en Mexicali, por parte de la empresa Constellation Brands, en la que se señala que cuenta con autorizaciones locales, sin embargo falta autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se radicó en esta Unidad Administrativa y se encuentra en trámite, ya que las áreas de inspección se encuentran realizando las diligencias de investigación y/o inspección correspondientes.

*Por lo anterior, solicito se someta a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación **como información reservada** de TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro expediente administrativo de denuncia popular número PFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, el cual a la fecha no cuenta con resolución alguna y por tanto no ha quedado firme o causado estado.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos, información y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo de investigación que tiene la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento de la normatividad ambiental federal aplicable, se considera que encuadran con lo





establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen:"

Este Comité considera que la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el Expediente administrativo PFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

"I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento de investigación que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de personas que pudieran resultar responsables a la luz de las disposiciones administrativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las personas denunciadas como presuntas responsables de faltas administrativas, en su caso, realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

"II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:





“III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación de los hechos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos que componen la denuncia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.”

VIII. Este Comité considera que la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica para que el en expediente administrativo PFFA/5.3/2C.28.1/00001-20; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

“PRIMERO: *Las constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/5.3/2C.28.1/00001-20, se encuentran en etapa de investigación a cargo de la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.”*

IX. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

SEGUNDO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Dirección General en el procedimiento de investigación y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por los denunciantes, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, conforme a lo siguiente:

“TERCERO: *Otorgar acceso a la información presentada por los denunciantes, y demás documentación recabada dentro de la investigación y diligencias que está llevando a cabo*





esta Procuraduría para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de las denuncias, y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental federal implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales federales que está llevando a cabo esta autoridad.”

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, conforme a lo siguiente:

“CUARTO: “Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental federal, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de investigación, verificación y fiscalización o alterar el curso de las actividades de investigación.”

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, para que el expediente administrativo PFFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

“PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI, del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:





"SEGUNDO: Debe negarse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de denuncia popular generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por las personas denunciantes, las actividades de inspección, investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, conforme a lo siguiente:

"CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de las personas denunciadas, representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos que forman parte de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:





“QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de investigación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento de investigación aún no ha concluido con la emisión de alguna resolución que ponga fin al procedimiento y desde luego no ha quedado firme, ni ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad.”

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

“SEXTO: La reserva de los documentos e información inmersos en el procedimiento de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos e información, permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos y actos motivo de investigación que está llevando a cabo.”

- XI. Que la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, mediante el oficio **PFPA/5.3/8C.17.2/00852**, solicitó al Comité de Transparencia que todas las constancias relacionadas con el expediente administrativo PFPA/5.3/2C.28.1/00001-20; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/5.3/8C.17.2/00852** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/5.3/2C.28.1/00001-20, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS





PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente administrativo PFGA/5.3/2C.28.1/00001-20, por los motivos mencionados en el oficio **FPA/5.3/8C.17.2/00852** de la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Directora General de Delitos Conmutaciones, Denuncias y Quejas adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 13 de febrero de 2023

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité
de Transparencia de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.

